

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1142

20 de mayo de 2014

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para crear el “*Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico*” y establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para enmendar ciertas disposiciones de la Ley Núm. 32 del 22 de Mayo de 1972, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, conocida como la *Ley Orgánica de la Policía de la Policía de Puerto Rico*, dispone que entre los deberes y responsabilidades de dicho cuerpo, está observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles de la ciudadanía. Sin embargo, en los últimos años, se ha evidenciado un alarmante patrón de violación de derechos por parte de agentes del orden público. Este patrón se ha configurado, esencialmente, por medio de actos cometidos en contra de estudiantes universitarios, movimientos sindicales, comunidades de inmigrantes y otras comunidades vulnerables en Puerto Rico. Durante el conflicto huelgario ocurrido en el 2010, en el sistema universitario de la Universidad de Puerto Rico, el país fue testigo de agresiones y atropellos hacia estudiantes que participaron de las manifestaciones celebradas en los recintos, así como en los edificios públicos de las distintas entidades gubernamentales. El 30 de junio de 2010, miembros de la Unidad de Operaciones Especiales de la Policía agredieron a estudiantes que se encontraban en los predios del Capitolio, en medio de manifestaciones orientadas a la defensa de la educación pública. Luego, el 24 de febrero de 2013, la policía arremetió

nuevamente con fuerza excesiva en contra de manifestantes, opositores a la privatización del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.

Como respuesta a los eventos antes señalados, la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU por sus siglas en ingles) de Puerto Rico, ha realizado gestiones tanto en la esfera federal como ante los organismos internacionales, para alertar y concienciar en torno a las violaciones de derechos humanos. Además, la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia del Gobierno de los Estados Unidos, comenzó una investigación en torno a las situaciones de uso excesivo de fuerza y de discrimen, generadas por la Policía de Puerto Rico y ello desembocó en la presentación de una demanda por parte de ese Departamento, en contra de la Policía de Puerto Rico.

Por otro lado, el segundo informe presentado por la *Comisión Especial Sobre Fiscalización del Estado Actual de los Derechos Constitucionales* del Colegio de Abogados de Puerto Rico, del 28 de junio de 2012, señala que “la investigación para el informe que ahora se encuentra ante su consideración fue gravemente coartada por la opacidad de las agencias gubernamentales en custodia de la información vital para su culminación. Los requerimientos formulados fueron respondidos mediante peticiones de disculpas estereotipadas y carentes de un genuino deseo de colaboración. Como entidad preeminente de la Sociedad Civil, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, tiene derecho a que se le entregue copia de los documentos que evidencien el trato otorgado a las denuncias sobre violaciones a Derechos Civiles presentadas ante las agencias concernidas. No obstante, escudadas en la impunidad que les garantiza nuestro sistema político, estas optaron por ignorar las peticiones, suplir contestaciones parciales o presentar datos que no responden cabalmente a las preguntas formuladas. A final de cuentas, las excusas de las autoridades requeridas para no participar en la dilucidación del tema, es tan o más reveladora del estado de los Derechos Civiles en Puerto Rico, como las respuestas que negaron. La evasión de los funcionarios concernidos a discutir un asunto de tan alto interés público se produjo en varias vertientes. Cada una de ellas ejemplifica lo que le puede suceder a un ciudadano que emprenda una labor de fiscalización gubernamental.”

Según la ACLU, en su informe titulado “*Isla de impunidad: Policía de Puerto Rico al margen de la ley*”, de junio de 2012, la Policía de Puerto Rico “comete habitualmente abusos tales como el uso injustificado de la fuerza mortal contra civiles que no oponen resistencia y están retenidos o desarmados; palizas y otras formas de violencia contra personas afrodescendientes, pobres y dominicanos, dejados en ocasiones casi muertos y en otras paralizados o

con lesiones cerebrales traumáticas; y el uso excesivo de la fuerza contra manifestantes pacíficos, por medio del empleo indiscriminado de gases lacrimógenos, gas pimienta, macanas, balas de goma y granadas de perdigones, proyectiles con bolsas rellenas de perdigones, pistolas paralizantes, y técnicas de estrangulamiento de la carótida y de puntos de presión. La Policía de Puerto Rico tampoco responde a los delitos de violencia doméstica y violación, ni protege a las mujeres frente a la violencia por parte de sus parejas. Estos abusos no constituyen incidentes aislados o una conducta aberrante de unos cuantos agentes descontrolados. Dicha brutalidad policial es generalizada y sistémica, y se produce continuamente en toda la isla. La Policía de Puerto Rico está imbuida en una cultura de abuso incontrolado e impunidad casi total.”

Ante este panorama, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe actuar, para asegurar que se protejan adecuadamente los derechos de los ciudadanos. Bajo las normas del derecho internacional de los derechos humanos, los organismos gubernamentales vienen obligados, no sólo a abstenerse de quebrantar los derechos, sino a actuar de manera afirmativa para prevenir, investigar y castigar las violaciones. Según ha recomendado la ACLU, en su *Informe* de junio de 2012, “la Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe crear un organismo eficaz e independiente de supervisión, que monitoree el cumplimiento por parte de la Policía de Puerto Rico, para con la legislación aplicable a su gestión.” Además, el organismo de supervisión debe contar con autoridad y capacidad fiscal para recibir quejas de parte de personas que aleguen haber sido víctima de abuso policial; investigar las quejas que reciba; emitir informes y recomendaciones en torno a los hallazgos que surjan del proceso investigativo; entre otros. El organismo que sugiere la ACLU, debe ser uno totalmente independiente de la Policía de Puerto Rico y de la Oficina del Gobernador. Esta misma recomendación, fue hecha también en el *Informe del Comité Evaluador Externo de la Policía de Puerto Rico*, del 1ero de mayo de 2008.

Siguiendo la recomendación de la ACLU, se crea el “*Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico*”, adscrito a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con autonomía y facultades para investigar situaciones de violación de derechos humanos, por parte de los agentes del orden público. El *Panel* tendrá la responsabilidad de investigar las alegadas violaciones y en aquellos casos meritorios, podrá iniciar las acciones correspondientes, ante los organismos adjudicativos que entienda.

El *Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico*, se crea como herramienta de fiscalización de la Policía de Puerto Rico, de modo que

labore para tutelar el funcionamiento del cuerpo policial, como uno verdaderamente garante de la más absoluta protección de los derechos humanos.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-Título**

2 Esta Ley se conocerá como la “*Ley del Panel Independiente de Ciudadanos para la*
3 *Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico*”

4 **Artículo 2.- Declaración de Política Pública**

5 Es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el respetar
6 y garantizar los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,
7 adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Dicho
8 instrumento internacional, que es norma imperativa entre el cuerpo de normas del derecho
9 internacional consuetudinario, consigna entre sus disposiciones, la obligación de los
10 organismos del Estado de abstenerse de violar y además garantizar la protección, de los
11 siguientes: el derecho a la libertad y a la vida; el derecho a la integridad corporal; el derecho a
12 no ser sometido a tortura ni tratos crueles inhumanos o degradantes; y el derecho a no ser
13 objeto de detenciones arbitrarias ni de intrusiones arbitrarias en la vida privada y familiar. A
14 los efectos de poner en vigor y hacer cumplir la política pública referida, es necesario crear un
15 cuerpo supervisor que ostente poderes delegados de monitoreo y fiscalización. En tal virtud,
16 se crea el *Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión Policial en*
17 *Puerto Rico*.

18 **Artículo 3.-Definiciones**

19 Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado
20 señalado a continuación:

- 1 a) Panel - *Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión*
2 *Policial en Puerto Rico.*
- 3 b) Agente del orden público - Cualquier funcionario de la Rama Ejecutiva, bien
4 estatal o municipal, autorizado para realizar arrestos en carácter de agente del
5 Estado, bajo las Reglas de Procedimiento Criminal.
- 6 c) Agencia de orden público – Aquellos departamentos o instrumentalidades
7 adscritas al Poder Ejecutivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que
8 ostentan poder delegado para compeler al cumplimiento de normas regulatorias de
9 la conducta, por medio del uso de la fuerza. Incluyendo pero sin limitarse a la
10 Policía de Puerto Rico y cualquiera otra cuyos empleados ostenten autoridad para
11 efectuar arrestos, en carácter de agente del Estado, bajo las Reglas de
12 Procedimiento Criminal.
- 13 d) Informe – Documento público, generado por el Panel, a los efectos de esgrimir sus
14 determinaciones de hechos, observaciones y recomendaciones, luego de terminada
15 una investigación en atención a una queja.
- 16 e) Queja – Documento sometido a la consideración del *Panel*, por medio del cual una
17 persona aduce hechos que al ser tomados como ciertos, constituyen actos de uso
18 ilícito de la fuerza o la autoridad.
- 19 f) Uso ilícito de la fuerza o la autoridad – Acto generado por algún agente del orden
20 público, constitutivo de alguno o cualquiera de los siguientes:
- 21 i. Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;
- 22 ii. registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;
- 23 iii. acometimiento o agresión injustificada;

- 1 iv. discrimen por razones políticas, religiosas, condición social, origen
2 nacional, sexo, orientación sexual real o percibida, identidad de
3 género, discapacidades reales o percibidas;
- 4 v. dilación indebida en conducir ante un magistrado a una persona
5 arrestada o detenida;
- 6 vi. uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica,
7 intimidación de una persona arrestada o detenida para fines de
8 investigación;
- 9 vii. negativa del funcionario a permitir que un arrestado o detenido se
10 comunique con su familiar más cercano o abogado;
- 11 viii. interceptación, grabación o cualesquier otra transgresión contra la
12 intimidad de las comunicaciones telefónicas o electrónicas;
- 13 ix. incitar a una persona a la comisión de un delito;
- 14 x. persecución maliciosa;
- 15 xi. falsa representación o impostura;
- 16 xii. introducir o incluir ("*plantar*") evidencia, en medio de una
17 intervención policial, o luego de ejecutada una intervención, con el
18 propósito de fabricar en contra de una o cualquier persona
19 vinculada a la intervención, un caso de naturaleza penal, o con el
20 propósito de provocar el inicio de cualquier gestión investigativa;
- 21 xiii. utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la
22 comisión de un delito;

- 1 xiv. iniciar y continuar una vigilancia o investigación con cariz
2 adversativo, sobre una persona, a sabiendas de que dicha persona
3 no es sospechosa de la comisión de un acto delictivo;
- 4 xv. obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el
5 ejercicio legal y pacífico de las libertades de palabra, prensa,
6 reunión y asociación, y de libertad de petición en las vías o lugares
7 públicos.

8 **Artículo 4.- Creación del *Panel***

9 Se crea el *Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión*
10 *Policial en Puerto Rico*, adscrito a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con autonomía y
11 facultades para investigar situaciones de violación de derechos humanos por parte de los agentes
12 del orden público, y para intervenir en casos en que se impute uso ilícito de la fuerza o la
13 autoridad. El *Panel* estará integrado por siete (7) miembros que no podrán ser funcionarios o
14 empleados de alguna agencia de orden público, ni ocupar un puesto oficial en un partido
15 político o “agrupación de ciudadanos”, según ambos organismos son definidos en la
16 legislación electoral vigente, ni ser funcionario electo. Deberán además, ser personas de
17 reconocida probidad moral, residentes en Puerto Rico a la fecha de su nombramiento y con
18 conocimientos en asuntos de derechos humanos.

19 Los miembros del *Panel* desempeñarán sus respectivos cargos por un período de seis
20 (6) años a partir de sus nombramientos y hasta que sus sucesores tomen posesión. Los
21 primeros siete (7) miembros nombrados al primer *Panel Independiente de Ciudadanos para*
22 *la Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico*, desempeñarán sus cargos en períodos
23 de años escalonados entre sí, a saber: dos (2) miembros nombrados por un período de dos (2)

1 años; tres (3) miembros nombrados por un período de cuatro (4) años; y dos (2) miembros
2 nombrados por un período de seis (6) años. Los miembros que se nombren
3 subsiguientemente, a no ser para cubrir alguna vacante surgida de entre los primeros siete (7)
4 miembros nombrados al primer *Panel*, lo serán por el término de seis (6) años. La persona
5 nombrada para cubrir una vacante que ocurriere antes del vencimiento del término de
6 nombramiento de cualquiera de los miembros del *Panel*, desempeñará el cargo por el resto
7 del término del miembro sustituido.

8 Los siete (7) miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, en virtud
9 de las nominaciones que le serán sometidas por los siguientes: Un (1) miembro nominado por
10 el Presidente del Senado de Puerto Rico, que será elegido de una terna de tres (3) potenciales
11 candidatos que dicho funcionario someterá a la consideración del Gobernador; un (1)
12 miembro nominado por el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, que
13 será elegido de una terna de tres (3) potenciales candidatos que dicho funcionario someterá a
14 la consideración del Gobernador; un (1) miembro nominado por la Presidenta del Tribunal
15 Supremo de Puerto Rico, que será elegido de una terna de tres (3) potenciales candidatos que
16 dicha funcionaria someterá a la consideración del Gobernador; dos (2) miembros nominados
17 por el Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico, que serán elegidos de una terna de
18 cuatro (4) potenciales candidatos que dicha institución someterá a la consideración del
19 Gobernador; y dos (2) miembros nominados por la Unión Americana de Libertades Civiles
20 (ACLU) de Puerto Rico, que serán elegidos de una terna de cuatro (4) potenciales candidatos
21 que dicha institución someterá a la consideración del Gobernador.

1 El Gobernador determinará, de conformidad con el orden escalonado señalado en este
2 artículo, el término de años por los cuales habrá de desempeñarse cada miembro nombrado al
3 primer *Panel* creado en virtud de esta Ley.

4 Una vez constituido el *Panel*, sus miembros elegirán de entre ellos, un Presidente, un
5 Vicepresidente y un Secretario.

6 Cuatro (4) miembros constituirán quórum a los efectos de que el *Panel* genere
7 acuerdos y tome decisiones.

8 Cuando uno (1) o más de los miembros se incapaciten físicamente, o por cualquier
9 otro motivo no puedan desempeñar las funciones de su cargo, la entidad que hizo la
10 nominación del miembro que ha sufrido la incapacidad sobrevenida, someterá de inmediato a
11 la consideración del Gobernador de Puerto Rico, el nombre de un nuevo nominado, de suerte
12 que se expida el nombramiento y se llene la vacante.

13 En virtud del voto mayoritario de entre sus siete (7) miembros, con el fin de
14 permitirlo, el *Panel* podrá funcionar en sub-paneles de tres (3) miembros, a los efectos de
15 agilizar el trámite de los asuntos ante su consideración.

16 **Artículo 5.- Funciones del *Panel***

17 a) Recibir, atender, procesar, evaluar e investigar toda queja sometida a su
18 consideración, por medio de la cual se aleguen hechos tendentes a denunciar la
19 comisión de actos constitutivos de uso ilícito de la fuerza o la autoridad por parte
20 de algún agente del orden público.

21 b) Citar testigos; requerir la producción de documentos a su favor; y celebrar vistas
22 públicas o privadas y sesiones ejecutivas, a los efectos de investigar toda y
23 cualquier queja sometida a su consideración.

- 1 c) Emitir informes por medio de los cuales se esgriman determinaciones de hechos,
2 conclusiones de derecho, y recomendaciones, en relación con toda y cualquier
3 queja sometida a su consideración.
- 4 d) Remitir al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, a la Comisión de
5 Investigación, Procesamiento y Apelación y al Departamento de Justicia, los
6 informes que de tiempo en tiempo sean generados a los efectos de recomendar el
7 inicio de acciones administrativas o penales en contra de aquel agente del orden
8 público que a juicio del *Panel*, haya incurrido en conducta constitutiva de uso
9 ilícito de la fuerza o la autoridad.
- 10 e) Recomendar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico o a la Comisión de
11 Investigación, Procesamiento y Apelación, las acciones disciplinarias en contra de
12 aquel agente del orden público que a juicio del *Panel*, haya incurrido en conducta
13 constitutiva de uso ilícito de la fuerza o la autoridad.
- 14 f) Recomendar cambios en acciones, patrones, prácticas y estructura de las agencias
15 de orden público para reducir las querellas contra estos.
- 16 g) Evaluar y supervisar los cambios sugeridos a las agencias de orden público.
- 17 h) Presentar un informe bianual al Gobernador, a la Asamblea Legislativa, al
18 Tribunal Supremo y a la ciudadanía, en torno al estado de situación de la
19 protección de los derechos humanos en Puerto Rico, por parte de los agentes del
20 orden público.
- 21 i) Presentar recomendaciones para el readiestramiento de los agentes del orden
22 público en materia de derechos humanos, de suerte que se reduzca el volumen de

1 quejas presentadas en su contra por conducta constitutiva de uso ilícito de la
2 fuerza o la autoridad.

3 j) Evaluar los proyectos de Ley, Reglamento y Ordenanza, relacionadas con los
4 agentes del orden público, a los efectos de presentar su posición con respecto a las
5 tales y comparecer a vistas públicas en torno a su consideración por el cuerpo
6 legislativo u agencia de que se trate.

7 k) Evaluar las leyes, reglamentos, y ordenanzas en vigor en Puerto Rico,
8 relacionadas con los agentes del orden público, a los efectos de sugerir las
9 enmiendas o reformas que entienda necesarias.

10 l) Evaluar los procesos de reclutamiento, adiestramiento, educación continua y
11 retención que se observan en relación con los agentes del orden público en Puerto
12 Rico.

13 **Artículo 6. – Autoridad del *Panel***

14 En el ejercicio y cumplimiento de las anteriores funciones, facultades y obligaciones,
15 el *Panel* estará autorizado para:

16 (1) Reunirse en cualquier oficina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa
17 coordinación con el Ejecutivo a cargo de la misma.

18 (2) Celebrar vistas públicas o sesiones ejecutivas,

19 (3) Requerir la comparecencia de testigos, o la producción de documentos o
20 información electrónicamente almacenada.

21 (4) Procurar el auxilio del Poder Judicial, a los efectos de requerir la asistencia y
22 declaración de testigos y la producción de documentos o información
23 electrónicamente almacenada, so pena de desacato.

1 (5) Procurar la asistencia del Secretario de Justicia para que este le represente en toda
2 acción por medio de la cual requiera el auxilio del Poder Judicial

3 (6) Tomar juramentos y declaraciones a los testigos que comparezcan ante sí.

4 (7) Aprobar aquellos reglamentos que sean necesarios a los efectos de regir su
5 funcionamiento.

6 (8) Contratar los servicios de peritos y asesores.

7 En el trámite de los asuntos bajo las disposiciones de esta Ley, los miembros del
8 *Panel* ostentarán la misma inmunidad contra reclamaciones civiles que se les reconoce a los
9 jueces o las juezas del Tribunal General de Justicia, por acciones u omisiones en que hayan
10 incurrido en el desempeño de sus funciones.

11 **Artículo 7. Oficina del Panel; Director Ejecutivo**

12 Para llevar a cabo sus funciones, el *Panel* establecerá y organizará una oficina
13 adecuada a sus necesidades. También designará un Director Ejecutivo quien tendrá la
14 responsabilidad de organizar y dirigir las labores de la oficina, y quien, previa la aprobación
15 del *Panel*, designará el personal de la oficina. El Director Ejecutivo estará comprendido en el
16 Servicio sin Oposición del Gobierno Estatal.

17 El Director podrá contratar además, previa aprobación del *Panel*, los servicios de
18 peritos y asesores. El Director administrará el presupuesto y será responsable de los
19 resultados de su gestión, ante el *Panel*, por medio de su Presidente.

20 **Artículo 8- Vistas**

21 Las vistas ante el *Panel* serán públicas, pero podrán celebrarse en privado a petición
22 del agente del orden público contra el cual se ha presentado la queja, o si el *Panel* así lo
23 determina en favor del interés público. No se hará pública ninguna evidencia o testimonio

1 ofrecido en una sesión privada celebrada ante el *Panel*, sin el consentimiento del *Panel* y del
2 agente del orden público que haya solicitado la celebración de vista en privado. Las vistas
3 celebradas ante el *Panel* serán grabadas y tales grabaciones constituirán el “récord” del *Panel*.

4 **Artículo 9.- Juramentos, declaraciones y citaciones**

5 El *Panel* estará facultado para tomar juramentos y declaraciones. Además, el *Panel*
6 podrá ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera
7 libros, papeles, registros, documentos u otra evidencia relacionados con cualquier asunto ante
8 su consideración.

9 Toda citación expedida por el *Panel*, deberá llevar el sello oficial del *Panel* y podrá
10 ser notificada en cualquier lugar dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. Asimismo,
11 deberá llevar el sello oficial del *Panel*, toda certificación expedida por dicho cuerpo a
12 solicitud de parte interesada.

13 Toda persona que comparezca como testigo, que no sea la parte que ha presentado la
14 queja, ni el agente del orden público en contra de quien se ha presentado la misma, ni
15 empleado público del Gobierno de Puerto Rico, recibirá por cada día de comparecencia una
16 suma igual a la que reciben los testigos que comparecen ante los tribunales de justicia.

17 **Artículo 10. - Comparecencia de testigos; procedimientos; desacato civil**

18 Cuando un testigo citado por el *Panel* no comparezca a testificar o no produzca la
19 evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier
20 investigación que realice el *Panel* en el desempeño de sus funciones, el Presidente del *Panel*
21 podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, a los
22 efectos de requerir la asistencia y declaración de dicho testigo o la producción de la evidencia

1 requerida, según sea el caso, so pena de desacato. El Secretario de Justicia deberá suministrar
2 la asistencia legal necesaria para la consecución de los fines indicados en este artículo.

3 Una vez el *Panel*, por conducto del Secretario de Justicia, presente la petición ante la
4 Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, dicho Tribunal expedirá una
5 citación requiriendo y ordenando al testigo para que muestre causa por la cual no debe ser
6 compelido a declarar o la persona que fuere, compelida a producir la evidencia solicitada, o
7 para ambas cosas.

8 Luego de escuchar a las partes, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San
9 Juan, emitirá el dictamen que en derecho proceda. Si la orden fuere expedida a favor de la
10 petición presentada por el *Panel* y si la parte peticionada está presente en la sala del tribunal
11 al momento de hacerse la determinación, la misma será notificada en corte abierta. Si la orden
12 fuere expedida a favor de la petición presentada por el *Panel* y la parte peticionada no está
13 presente en la sala del tribunal al momento de hacerse la determinación, la misma deberá ser
14 notificada a la dirección postal de la parte peticionada que obre en los expedientes del *Panel*.
15 Una vez expedida la orden, a favor de la petición presentada por el *Panel*, el Tribunal de
16 Primera Instancia, Sala Superior de San Juan retendrá jurisdicción para compeler a su
17 cumplimiento e imponer desacato civil.

18 **Artículo 11. – Retención y custodia de evidencia**

19 A solicitud del *Panel*, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan,
20 podrá ordenar que cualquier evidencia producida en cualquier vista pública o privada,
21 celebrada por el *Panel*, sea puesta bajo la custodia del *Panel*, de modo que dicho cuerpo le
22 retenga durante el tiempo que duren los procedimientos investigativos y hasta que se rinda el
23 *Informe* correspondiente.

1 **Artículo 12.- Inmunidad**

2 El *Panel* podrá conferir inmunidad a cualquier persona examinada en el curso de
3 cualquier investigación o vista celebrada, pero solamente después de ofrecer al Secretario de
4 Justicia la oportunidad de expresar las objeciones que pueda tener a la concesión de tal
5 inmunidad, y siempre que medie la anuencia de éste.

6 Ninguna persona examinada bajo juramento en cualquier investigación o vista
7 celebrada por el *Panel*, a quien se le haya conferido inmunidad de acuerdo con lo dispuesto
8 en el párrafo anterior, podrá negarse a declarar o presentar cualquier documento u otra
9 evidencia fundándose en que su declaración o la presentación de la evidencia requerida le
10 expondría a ser procesada criminalmente. Ninguna persona a quien el *Panel* le haya conferido
11 inmunidad, será procesada criminalmente por razón de una transacción o asunto en relación
12 con las cuales se vea obligada a declarar o presentar evidencia después de haber reclamado su
13 privilegio de no declarar contra sí misma, excepto que la persona que así declare, no estará
14 exenta de procesamiento y castigo por perjurio, si mintiere bajo juramento en cualquier
15 procedimiento observado ante el *Panel*.

16 **Artículo 13.- Informe; determinaciones, conclusiones y recomendaciones**

17 El producto final de toda gestión de investigación iniciada por el *Panel*, será la
18 publicación de un *Informe* por medio del cual dicho cuerpo dará a conocer las
19 determinaciones de hechos, las conclusiones de derecho, y las recomendaciones que resulten
20 necesarias, en relación con las quejas que de tiempo en tiempo sean sometidas a su
21 consideración. Todo *Informe* generado por el *Panel*, será remitido en copia certificada a la
22 atención del Superintendente de la Policía de Puerto Rico y de la Comisión de Investigación,

1 Procesamiento y Apelación. En aquellos casos en que a juicio exclusivo del *Panel* se estime
2 pertinente, dicho cuerpo remitirá copia del *Informe* generado al Departamento de Justicia.

3 **Artículo 14.- Uso de servicios y facilidades; cooperación**

4 En el desempeño de sus deberes, el *Panel* podrá utilizar los servicios y espacios
5 físicos y de infraestructura que le sean ofrecidos por los departamentos, agencias,
6 instrumentalidades u otros organismos del Gobierno, así como los municipios y sus
7 subdivisiones políticas. Todos los organismos del Gobierno y de los gobiernos municipales,
8 cooperarán con los trabajos del *Panel* a los efectos de facilitarle servicios y espacios físicos y
9 de infraestructura para su funcionamiento.

10

11 **Artículo 15.- Dietas**

12 Los miembros del *Panel* tendrán derecho a compensación por cada sesión a la que
13 asistan, equivalente a la “dieta” pagadera a los Legisladores Municipales del Municipio de
14 San Juan. Un miembro del Panel que reciba una pensión o anualidad de cualquier sistema de
15 retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, dependencias,
16 corporaciones públicas o subdivisiones políticas, podrá recibir el pago de dietas sin que quede
17 afectado su derecho a la pensión o anualidad por retiro.

18 **Artículo 16.- Asignaciones**

19 El Panel queda autorizado para recibir y administrar fondos provenientes de
20 asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del
21 Gobierno.

22 Para su funcionamiento normal, de acuerdo con su programa de trabajo, la Asamblea
23 Legislativa proveerá anualmente al *Panel*, fondos suficientes para su funcionamiento. A tal

1 efecto, el Gobernador someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto
2 Funcional de Gastos del *Panel*, para cada año fiscal.

3 **Artículo 17.- Penalidades**

4 Cualquier persona que con intención criminal impida o entorpezca el ejercicio de las
5 funciones del *Panel* o de sus agentes autorizados u obstruya la celebración de una vista,
6 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no
7 excederá de dos mil quinientos dólares (\$2,500) o cárcel, por un término que no excederá de
8 seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

9 **Artículo 18.-** Se enmienda el artículo 2, inciso (1) de la Ley Núm. 32-1972, según
10 enmendada, y conocida como la *Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y*
11 *Apelación* (por sus siglas “CIPA”) (1 L.P.R.A. § 172), para que lea de la siguiente forma:

12 *La Comisión tendrá las siguientes funciones:*

13 *(1) En caso de que el Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la*
14 *Gestión Policial en Puerto Rico (“Panel”), haya emitido un Informe por medio del*
15 *cual haya concluido en contra de un agente del orden público, a los efectos de que*
16 *este incurrió en conducta constitutiva de uso ilícito de la fuerza o la autoridad, si la*
17 *autoridad facultada para sancionar a dicho agente del orden público no lo ha*
18 *sancionado, la Comisión iniciará el procedimiento correspondiente, encaminado a la*
19 *imposición de cualquier medida o sanción disciplinaria que sea procedente.*

20 *A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo de esta sección, se entenderá que la*
21 *autoridad facultada para sancionar a un funcionario público no lo ha sancionado, si*
22 *dicha autoridad afirmativamente determina no acoger las recomendaciones incluidas*
23 *en el Informe emitido por el Panel, o si transcurren ciento veinte (120) días desde que*

1 *el Panel notificó su Informe la autoridad facultada para sancionar al agente del*
2 *orden público sin que esta imponga medidas disciplinarias. Transcurridos los*
3 *referidos ciento veinte (120) días, la facultad para sancionar al funcionario en*
4 *cuestión será, exclusivamente, de la Comisión. Sin embargo, a solicitud de la*
5 *autoridad, facultada para sancionar, la Comisión concederá prórrogas adicionales*
6 *por términos de treinta (30) días cada una, siempre que dichas prórrogas se soliciten*
7 *antes de expirar el término original de ciento veinte (120) días, o de la prórroga que*
8 *se hubiere concedido, y se establezca que existe razón justificada para ello.*
9 *Disponiéndose, que el referido término de ciento veinte (120) días aplica*
10 *exclusivamente a casos donde ha habido uso ilícito de la fuerza o la autoridad.*

11 **Artículo 19. - Casos pendientes ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y**
12 **Apelación**

13 Los casos que a la fecha de aprobación de esta Ley, hayan sido sometidos para ante la
14 *Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación*, en contra de cualquier agente del
15 orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la
16 Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos, por imputaciones de
17 mal uso o abuso de autoridad, seguirán su curso ordinario bajo las disposiciones de la Ley
18 Núm. 32-1972, que estaban vigentes antes de la aprobación de esta Ley.

19 **Artículo 20. - Cláusula de Separabilidad**

20 Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las
21 restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

22 **Artículo 21. -** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.